

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1284465/ly_24377.htm' ;document.write("");]]> LEY 24377 **CINEMATOGRAFÍA Actividades cinematográficas. Fomento. Régimen. Modificación** sanc. 28/09/1994; promul. 14/10/1994; publ. 19/10/1994 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º** Modifícase la ley 17741 y sus modifs., de la siguiente forma: 1.- Sustitúyese el art. 1º por el siguiente: El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales funcionará como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. 2.- Reemplázase en todo el texto de la ley la denominación Instituto Nacional de Cinematografía por Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 3.- Sustitúyese el art. 2º por el siguiente: El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará gobernado y administrado por: a) El director y subdirector; b) La Asamblea Federal; c) El Consejo Asesor. El director presidirá el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, el subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual. La Asamblea Federal estará presidida por el director del Instituto e integrada por los señores secretarios o subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento. El Consejo Asesor estará integrado por 11 miembros designados por el Poder Ejecutivo: De los cuales cinco (5) serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, uno (1) por cada región cultural, y los restantes seis (6) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas, las entidades propondrán: Dos (2) directores cinematográficos, dos (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniserias, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes, un (1) técnico de la industria cinematográfica y un (1) actor con antecedentes cinematográficos. El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las entidades, será de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente. 4.- Sustitúyese el art. 3º por el siguiente: Son deberes y atribuciones del director nacional de Cine y Artes Audiovisuales: a) Ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación, y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin; b) Acrecentar la difusión de la cinematografía argentina. Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concretar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores, y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen; c) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de películas y de coproducción con otros países; d) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado en los asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico; e) Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico; f) Fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior; g) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo; h) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública; i) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley; j) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional; k) (Observado por decreto 1832/1994, art. 1º) *Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras*; l) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional; m) Designar jurados, comisiones o delegaciones, que demande la ejecución de la presente ley; n) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas; ñ) Presidir y convocar las

Poder Ejecutivo nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la ley 22285 . En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la ley 11683 , t.o. 1978 y sus modificaciones;e) Con los legados y donaciones que reciba;f) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;g) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;h) Con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;i) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo;j) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.Art. 24 bis.- La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incs. a) y b) del art. 24 estarán a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirán por las disposiciones de la ley 11683 , t.o. 78 y sus modifs., siéndole igualmente de aplicación la ley 23771 y sus modificaciones.Art. 24 ter.- El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto en el art. 4 respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declaran ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.12.- Agregar al art. 28 :El otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados.13.- Elimínase del art. 30 la expresión previo informe de la Junta Asesora Honoraria.14.- Sustitúyese el art. 32 por el siguiente:El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dentro de los treinta días de solicitado el subsidio establecido en el art. 30 deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.15.- Sustitúyese el art. 33 por el siguiente:El subsidio a la producción de películas nacionales será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del por ciento que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley sin exceder globalmente el cincuenta por ciento (50%) de dicha recaudación.Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:a) Prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio, y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.b) Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el art. 35 .16.- Incorpórase como último párrafo del art. 34 , el siguiente texto:El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.17.- Sustitúyese el art. 39 por el siguiente texto:Los créditos que otorgue el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional, y que será seleccionada mediante licitación pública del servicio de asesoramiento y agente financiero. La concesión del servicio se otorgará por tres (3) años, debiendo realizarse nueva licitación al finalizar cada período.El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés.La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tres veces al año como mínimo.18.- Sustitúyese el último párrafo del art. 46 por el siguiente:El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de crédito para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.19.- Modifíquese el último párrafo del art. 52 ;El aporte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del presupuesto de producción de cada película, y podrá afectar el sistema de coparticipación hasta el treinta por ciento (30%) de los fondos destinados a los créditos.20.- Sustitúyese el art. 61 por el siguiente:El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual, productoras de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cinematográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema.Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.21.- Reemplázase en los arts. 62 y 63 de la expresión Instituto Nacional de Cinematografía por Dirección General Impositiva.22.- Incorpórase a continuación del art. 63 , el siguiente:Lo dispuesto en los arts.

62 y 63 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponda estar inscripto en los registros del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.23.- Incorpórase como art. 64 y dentro del cap. XVII Sumarios y sanciones, el siguiente texto:Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. El Poder Ejecutivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa.Las resoluciones del director nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones, podrán ser apeladas dentro de los cinco (5) días de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.El art. 64 pasa a ser art. 64 bis , con el mismo texto.24.- Sustitúyese el art. 67 por el siguiente:Toda infracción a las disposiciones de los arts. 60 y 61 , será sancionada con una multa equivalente a 650 entradas de cine.En caso de infracción a los arts. 23 , 56 y 62 la multa será de hasta el equivalente a 1.250 entradas de cine.La infracción a los arts. 3 incs. 1), 13), 14), 15) y 63 será sancionada con una multa de hasta el equivalente a 2.500 entradas de cine.En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuplo.25.- Incorpórase como art. 74 bis , el siguiente:Lo dispuesto en los arts. 71 , 72 , 73 y 74 no será aplicable al impuesto creado por esta ley, en el art. 24 , el que se regirá por lo dispuesto en el art. 24 bis .26.- Sustitúyese el art. 76 por el siguiente:A todos los efectos de esta ley se entenderá:a) Por película: Todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio.Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo: Las telenovelas y los programas de televisión.b) Por editor de videogramas grabados: A quien haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las mismas por cualquier sistema de soporte.c) Por distribuidor de videogramas grabados: A quien, revistiendo o no la calidad de editor, comercialice al por mayor copias de películas.d) Por videoclub: El establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.27.- Deróganse los arts. 8 , 9 , 21 , 22 , 25 , 26 , 27 , 65 y 66 de la ley 17741.**Art. 2.?** Las modificaciones a la ley 17741 y sus modificatorias dispuestas en el artículo anterior regirán desde su publicación en el Boletín Oficial, excepto:a) En relación al impuesto establecido en el inc. a) del nuevo art. 24 , respecto del cual la Dirección General Impositiva lo tomará a su cargo a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación, yb) En relación a los impuestos establecidos en el inc. b) del nuevo art. 24 , tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.c) En cuanto a los fondos que se asignan al Fondo de Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inc. c) del nuevo art. 24 , tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el COMFER a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.**Art. 3.?** Modifícase la ley 22285 y sus modificatorias de la siguiente forma:1.- Sustitúyese el art. 73 por el siguiente:Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, cuya percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva con sujeción a las disposiciones de la ley 11683 , t.o. 1978 y sus modifs., siéndole igualmente de aplicación la ley 23771 y sus modificatorias. La citada dirección dictará las normas complementarias y de aplicación que considere pertinentes.El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Comité Federal de Radiodifusión y al Instituto Nacional de Cinematografía el monto que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente ley.El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.2.- Sustitúyese el art. 74 por el siguiente:La facturación a que se refiere el artículo anterior comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.3.- Reemplázase en el art. 76 la mención de El Comité Federal de Radiodifusión por La Dirección General Impositiva.4.- Deróganse los arts. 77 y 78 .5.- Intercálase, en la primera frase del art. 76 , a continuación de la expresión aplicación del gravamen... la expresión que le correspondan.6.- Suprímese en la primera frase del art. 83 la expresión actualizados sus valores con arreglo a lo establecido en el art. 77 de la presente ley.**Art. 4.?** Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto en los ptos. 3 y 5 en relación a los procedimientos administrativos que se hallasen en curso de tramitación y notificados a los titulares de los servicios de radiodifusión a la fecha de la publicación de esta ley, sin perjuicio de la facultad del Comité Federal de Radiodifusión de encomendar la continuación de los mismos a la Dirección General Impositiva.**Art. 5.?** Comuníquese, etc.Pierrri - Britos - Pereyra Arandía De Pérez Pardo - Piuzzi.Referencias: **L 11683, t.o. 78-B-1931 - L 17741 -A-514 - L 22285: LA 1980-B-1543 - L 23771: LA 1990-A-61.**